

039-2005-00529-00 CONTESTO CURADOR- SOLICITUD GASTOS

Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 8:17

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>;HERNAN MANRIQUE CALLEJAS
<hernanmanriquec@hotmail.com>

Buenos días

De manera comedida en calidad de curador ad-litem, me permito adjuntar contestación demanda y solicitud gastos proceso 039-2005-00529-00. Sírvase acusar recibido.

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com

Celular: 3102113486

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2005-00529-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCO COLMENA antes COLMENA
ESTABLECIMIENTO BANCARIO
EJECUTADA: LUIS ALFONSO MOYA GACHA, CECILIA GACHA DE
MOYA y JUAN CARLOS MOYA GACHA.

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem de ADRIANA MOYA GACHA y EDWIN ENRIQUE MOYA GACHA**, encontrándome dentro del término de ley¹, me dirijo al señor Juez a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por Colmena Establecimiento Bancario.

A LOS HECHOS

- 1- Es cierto, así se extrae de la literalidad del pagaré No. 47905-43706-4 anexo a la demanda.
- 2.- Es cierto, así consta en el título valor de esta ejecución.
3. Es una afirmación con respaldo en la documental obrante a folio 17 del proceso virtual.
4. Es una afirmación con respaldo en la documental obrante a folio 17 del proceso virtual
5. Es cierto, así se encuentra reglado en la Ley 546 de 1999 y los Decretos 2896 y 2703 de 1999.
6. Es cierto, así consta en el pagaré No. 199171322994 anexo a la demanda.

¹ Link compartido el 13 de mayo de 2022; Decreto 806 de 2022- surtida el 17 de mayo de 2022; termino de traslado 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 31 de mayo y 1 de junio de 2022.

7. *Es cierto, así se extrae de la literalidad del instrumento base de ejecución adjunto a la demanda.*

8. *Es una afirmación con respaldo en el numeral 6. del pagaré No. 199171322994 anexo a la demanda.*

9. *Es cierto, así consta en la Escritura Pública No. 713 de 18 de marzo de 1982 de la Notaria Cuarenta y Dos del Circulo Notarial de esta ciudad, conforme a la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20095876 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – zona norte-, fechado a 17 de enero de 2005 aportado con la demanda, (fls. 19 y 20 proceso digital)*

10. *Es cierto, así consta en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20095876 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – zona norte-, fechado a 17 de enero de 2005.*

11. *No me consta que los ejecutados hayan incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales pactadas en los pagarés objeto de recaudo.*

Respecto del pagaré 47905-43706-4, la aceleración del plazo fue pactado como consta en el anverso de la página 1 de este instrumento. (fl7 proceso digital)

Respecto del pagaré 199171322994, la aceleración del plazo fue pactado en el referido título como consta en el numeral 4.

EXCEPCIONES DE MERITO

Es preciso señalar que de conformidad con lo reglado en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, esta actuación se surte con las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hasta que venza el término para excepcionar integrado el contradictorio.

PRESCRIPCIÓN

En el presente asunto, la actora pretende obtener el pago de obligaciones derivadas de los títulos valores Pagarés Nos. 47905-43706-4 y 199171322994, teniendo como fecha de vencimiento la de presentación de la demanda, data en la cual se aceleró el plazo y desde la cual se solicita

el pago de intereses moratorios, siendo así, como se advierte que se configuro la prescripción de la acción².

De este modo, el vencimiento de los instrumentos objeto de recaudo data de 18 de abril de 2005, en razón a que es la fecha en la cual se acelera el plazo y hace exigible cada una de las obligaciones y conlleva a que el término prescriptivo se consumara el 18 de abril de 2008.

Ahora bien, a voces del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, “La presentación de la demanda **interrumpe** el término para la **prescripción** e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se **notifique al demandado** dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.” (Subrayado, Resaltado fuera de texto).

De la revisión efectuada a la actuación se advierte que la demanda fue presentada el 18 de abril de 2005 como consta en Acta Individual de Reparto (fl 56 proceso virtual), el Juzgado libró mandamiento de pago mediante proveído adiado a 16 de mayo de 2005 (fl. 62 proceso virtual) notificado por **Estado el 18 de mayo de 2005** y a los señores HEREDEROS DETERMINADOS **ADRIANA MOYA GACHA y EDWIN ENRIQUE MOYA GACHA** a través de la suscrita el **17 de mayo de 2022**, esto es, después de vencido el término otorgado por el legislador para tal fin.

Cumple señalar que, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, también lo es, que este no se consolidó, toda vez que, la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados no se surtió dentro del término de ley, esto es, dentro del año siguiente a la notificación del auto mandamiento de pago a la parte ejecutante.

Así las cosas, se encuentra probado sin hesitación alguna que la acción prescribió y así debe declararse.

De esta forma dejo contestada la demanda dentro del término legal, solicitando al Señor Juez declarar probada la excepción propuesta, con la consecuente condena en costas a cargo de la ejecutante.

² Código de Comercio. Artículo 789. —La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

PRUEBAS**DOCUMENTALES**

La totalidad de la obrante en el expediente en cuanto sea pertinente.

DERECHO

Invoco los artículos 488 del C.P.C., 789 del Código de Comercio y demás concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Ejecutante. –

BANCO COLMENA. - La aportada en la demanda.

Ejecutados –

LUIS ALFONSO MOYA GACHA. - La aportada en la demanda.

Herederos Determinados de CECILIA GACHA DE MOYA y JUAN CARLOS MOYA GACHA. Manifiesto que desconozco dirección física y/o electrónica diferente a lo señalado por el actor.

Herederos Indeterminados de CECILIA GACHA DE MOYA y JUAN CARLOS MOYA GACHA. Desconozco interesados en esta acción.

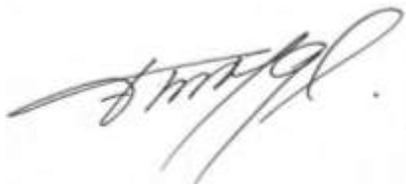
La suscrita en la Secretaria del Juzgado o en la carrera 10 No. 15-39 Oficina 902 Edificio Unión de esta ciudad.

Correo Electrónico: betaluna3@hotmail.com

Móvil. 310 2113486

Afirmo que doy cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso enviando la contestación al correo electrónico hernanmanriquec@hotmail.com.

Cordialmente,



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

CC. 51.650.870 de Bogotá

TP. 203.441 C.S.J.

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2005-00529-00
 PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 EJECUTANTE: BANCO COLMENA antes COLMENA
 ESTABLECIMIENTO BANCARIO
 EJECUTADA: LUIS ALFONSO MOYA GACHA, CECILIA GACHA DE
 MOYA y JUAN CARLOS MOYA GACHA.

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, de manera comedida solicito al Señor Juez se sirva fijar suma para gastos de curaduría, conforme a lo dispuesto en sentencia C-083 de 2014³ concordante con la sentencia proferida dentro de la acción de tutela 11001 22 10000 2017 00898 00 adiada 20 de marzo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Familia.

Atentamente,



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

CC.51.650.870 de Bogotá

TP. 203.441 C.S.J.

³ M.P. MARIA VICTORIA CALLE – 12 DE FEBRERO DE 2014